

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LUZ MILAGROS SÁEZ
LÓPEZ

Apelada

v.

JUAN E. DE MIGUEL
RODRÍGUEZ T/C/C JUAN
ESPINAL Y OTROS

Apelantes

KLAN202200418

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2020CV6678

Sobre:
Cobro de Dinero –
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el señor Juan E. De Miguel Rodríguez t/c/c Juan Paulino Espinal Espinal (“señor De Miguel Rodríguez” o “apelante”), mediante *Recurso de Apelación* y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida el 11 de abril de 2022, notificada el 12 de abril de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (“TPI”). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Luz Milagros Sáez López (“señora Sáez López” o “apelada”).

En consecuencia, el TPI condenó al señor De Miguel Rodríguez a pagar a la apelada la suma de \$62,600.00. Asimismo, determinó que, de la cantidad antes mencionada, el apelante podrá descontar la suma de \$5,250.00 por concepto de un *Acuerdo Transaccional* suscrito ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“DTRH”). Por último, se condenó al apelante

al pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad; y el pago de costas y gastos incurridos por la apelada.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se **CONFIRMA** la determinación apelada.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 8 de diciembre de 2020, la señora Sáez López presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y daños por incumplimiento de contrato contra el señor De Miguel Rodríguez, su esposa Fulana de Tal, la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos y un demandado desconocido.¹ En la misma, alegó que el 10 de febrero de 2015, el señor De Miguel Rodríguez y la apelada suscribieron un contrato intitulado *Contrato de Compraventa de Negocio en Marcha* ("Contrato"), mediante el cual la apelada le vendió al apelante el derecho al uso (posesión y/o llave) de un local comercial. El precio total de la compraventa fue por la suma de \$165,000.00.

Arguyó que, al momento de la firma del contrato, acordaron que el apelante realizaría un primer pago por la cantidad de \$50,000.00 al momento de la firma del contrato. El balance de \$115,000.00 sería pagadero en tres pagos parciales por la cantidad de \$38,333.00, cada seis meses después de la firma del contrato. Señaló la apelada que el apelante entregó los primeros \$50,000.00 en efectivo, según lo acordado, pero desde entonces ha incumplido reiteradamente con los tres plazos a los que se comprometió.

Así, la apelada reclamó la suma de \$62,600.00 por concepto de los pagos incumplidos por el apelante de manera temeraria,

¹ Apéndice del Recurso de Apelación, págs. 1-7. Cabe señalar, que el 26 de mayo de 2017, la apelada presentó una *Demanda* bajo el Caso Núm. KCD2017-0860 sobre cobro de dinero y daños y perjuicios. No obstante, la misma fue desestimada sin perjuicio mediante Sentencia dictada el 31 de enero de 2019.

frívola e inexcusable. Asimismo, reclamó la suma de \$878.90 como reembolso de distintos pagos realizados a proveedores de productos por deudas en las que incurrió el apelante en el negocio, con posterioridad a la firma del contrato. Finalmente, reclamó la suma de \$75,000.00 como indemnización por las angustias y sufrimientos morales y emocionales producto del alegado incumplimiento contractual del apelante.

El 19 de marzo de 2021, el apelante presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*.² En su contestación a demanda, el apelante negó varias de las alegaciones contenidas en la demanda y levantó varias defensas afirmativas. Adujo tener créditos a su favor que la apelada se ha negado a acreditar, por cuanto, la cuantía alegada está en controversia. Asimismo, señaló haber realizado pagos posteriores a la firma del contrato, los cuales deben aplicarse al precio de compraventa.

En la reconvención, el apelante alegó que, luego de haber realizado el primer pago por la suma de \$50,000.00 al momento de la firma del contrato, continuó realizando múltiples pagos a favor de la apelada, los cuales ascienden a \$122,400.00. Por otro lado, manifestó que, en el 2018, una exempleada del negocio objeto de la presente controversia, radicó una querrela ante el DTRH en la cual alegó que el patrono le adeudaba pagos por concepto de vacaciones, bono y periodo de tomar alimentos. Con relación a ello, mediante acuerdo transaccional, suscrito el 28 de mayo de 2019, la querrela fue transigida por la suma de \$10,000.00, los cuales el apelante aduce haber pagado en su totalidad.

² *Íd.*, págs. 8-12.

Por lo anterior, el apelante reclamó que se ordene a la apelada pagar a su favor la cantidad de \$20,000.00, de los \$10,000.00 por concepto de pago de transacción y \$10,000.00 por honorarios de abogado en la reclamación laboral ante el DTRH; se aplique la doctrina de *rebus sic stantibus* para modificar los términos y condiciones del aludido contrato debido a la crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19; más \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado en el presente litigio. El 13 de abril de 2021, la apelada presentó su *Réplica a la Reconvención* y, en esencia, negó todas las alegaciones contenidas en la Reconvención instada por el señor De Miguel Rodríguez.³

El 18 de octubre de 2021, luego de culminar el descubrimiento de prueba, la apelada presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En su escrito, adujo que no existía una controversia sustancial sobre la deuda contraída por el apelante, reiteró que la misma, está vencida, es líquida y exigible.

Por su parte, el 30 de noviembre de 2021, luego, de presentar dos solicitudes de prórroga, el apelante interpuso su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁴ En esencia, expuso que existían controversias de hechos sustanciales que impedían la resolución sumaria del pleito, por lo que es necesario un juicio plenario.

Así las cosas, el 11 de abril de 2022, notificada el 12 de abril de 2022, el TPI dictó *Sentencia Parcial* en la cual declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la apelada y formuló veinticuatro (24) determinaciones de hechos esenciales y pertinentes que no están en controversia. En consecuencia, el

³ *Íd.*, págs. 23-26.

⁴ *Íd.*, págs. 88-145.

TPI condenó al señor De Miguel Rodríguez a pagar a la apelada la suma de \$62,600.00. Asimismo, determinó que, de la cantidad antes mencionada, el apelante podrá descontar la suma de \$5,250.00 por concepto del *Acuerdo Transaccional* suscrito ante el DTRH. Por último, se condenó al apelante al pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad; y el pago de costas y gastos incurridos por la apelada.⁵ En cuanto a las demás reclamaciones presentadas por la apelada, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos para atender el reclamo presentado por concepto del pago de \$878.00 a favor de distintos proveedores de productos, y para atender el reclamo sobre angustias y sufrimientos morales y emocionales.

En desacuerdo, el 27 de abril de 2022, el apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Parcial*.⁶ Sostuvo que la deuda reclamada por la apelada no es líquida ni exigible, por existir controversia sobre la cuantía. El 28 de abril de 2022, notificada el 2 de mayo de 2022, el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración instada por el apelante.

Inconforme, el 1 de junio de 2022, el apelante presentó el *Recurso de Apelación Civil* que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar HA LUGAR la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la parte apelada-demandante, toda vez que existen hechos materiales en controversia los cuales hacen necesaria la celebración de un Juicio en su Fondo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder honorarios por temeridad y las costas en el presente caso, toda vez que la parte demandada-apelante no actuó con temeridad y la parte demandante-apelada no cumplió con el procedimiento

⁵ *Íd.*, págs. 148-160.

⁶ *Íd.*, págs. 161-171.

a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil para la concesión de costas y gastos.

El 5 de julio de 2022, la señora Sáez López compareció mediante *Alegato en Oposición a la Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

II.

-A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare of PR*, 202 DPR 281 (2019); *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde no existan controversias genuinas de hechos materiales. *Bobé v. UBS Financial*, supra. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. *Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014).

Según dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. [...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria "la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los

hechos presentados por el promovente". *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, en las págs. 213-214.

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...". Es decir, si procede en derecho dictarla. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4; *Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc.*, supra. La referida Regla requiere que se consignent "los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio". *Íd.*

Por otra parte, en *Meléndez et al. V. M. Cuebas*, supra, en las págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, la concesión de costas está regulada por la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a), la cual dispone que:

Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se

disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Una vez reclamadas, "la imposición de costas a beneficio de la parte prevaleciente resulta mandatoria". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012). Ahora bien, su concesión no opera de forma automática. *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 528 (2020). A esos efectos, la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b), establece el trámite requerido para solicitar la concesión de las costas e indica lo siguiente:

La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento.

Este plazo de 10 días es improrrogable, y su cumplimiento tardío priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. Véase Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2. Adicionalmente, "el tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados". *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 212 (2017).

-C-

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.1 (d), faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad. Los honorarios por temeridad se imponen "a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia

e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito". *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

La imposición de una partida de honorarios por temeridad recae sobre la sana discreción del foro adjudicador de hechos. *González Ramos y otros v. Pacheco Romero y otros*, 208 DPR ____ (2022), op. del 12 de abril de 2022, 2022 TSPR 43; *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016). Por tanto, tal determinación sólo será variada en apelación si se demuestra que hubo abuso de discreción. *González Ramos y otros v. Pacheco Romero y otros*, supra; *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En el primer señalamiento de error, el apelante aduce que incidió el TPI al dictar sentencia sumaria parcial, toda vez que existen hechos materiales en controversia que requieren la celebración de un juicio en su fondo.

En cumplimiento con nuestra función revisora, comenzamos por determinar si, tanto la solicitud de sentencia sumaria parcial, así como, el escrito en oposición a esta, cumplieron con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. La apelada presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* e incluyó como prueba los siguientes documentos: 1) Contrato de Compraventa de Negocio en Marcha; 2) Primer Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos; 3) Contestación a "Primer Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos";

4) Carta de reclamación extrajudicial con fecha de 17 de enero de 2017; 5) Acuerdo Transaccional, Caso Núm. AC-18-462; 6) Documento del DTRH, con fecha de 30 de noviembre de 2016. Al examinar minuciosamente el expediente, surge que la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la apelada cumplió con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, el apelante presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual enumeró varios hechos sobre los que alegó existía controversia y acompañó de los siguientes documentos: 1) Contestación Enmendada a "Primer Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos"; 2) Declaración Jurada del señor De Miguel Rodríguez; 3) misiva del Lcdo. Víctor Bermúdez Pérez con fecha de 24 de noviembre de 2021. Juzgamos que la oposición a sentencia sumaria presentada por la parte apelante carece de la documentación necesaria para controvertir los hechos esenciales que fueron enumerados por la parte apelada como incontrovertidos.

Tras un análisis detenido de los argumentos de las partes, los documentos sometidos junto a la solicitud de sentencia sumaria parcial y el tracto procesal del caso, es forzoso concluir que la sentencia parcial dictada por el foro primario encuentra apoyo en la prueba documental. La parte apelante no logró controvertir los hechos materiales incluidos en la solicitud de sentencia sumaria parcial. Asimismo, la aplicación del derecho a tales hechos por el foro apelado fue conforme a derecho. Por tanto, acogemos como hechos incontrovertidos los veinticuatro (24) hechos enumerados por el TPI en la *Sentencia Parcial* cuya revocación se nos solicita.

En su segundo señalamiento de error, el apelante arguye que erró el TPI al conceder honorarios por temeridad y costas en

el presente caso. Alega que no ha actuado con temeridad en la tramitación del pleito y que su posición se debe a una interpretación diferente sobre los hechos alegados por la apelada. Por último, arguye que la apelada no ha cumplido con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para la concesión de costas y gastos. Al respecto, el TPI señaló lo siguiente:

Resulta evidente que el demandado Juan E. De Miguel Rodríguez ha actuado con temeridad al hacer necesario un pleito que se pudo evitar; al prolongarlo innecesariamente; y al obligar a la Sra. Luz Sáez a incurrir en gastos y gestiones evitables. Su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obligó a la demandante innecesariamente a asumir molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de este pleito, en dos ocasiones distintas.⁷

El TPI condenó al apelante al pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. Por ser la imposición de honorarios de abogado una determinación del foro primario enteramente discrecional, no intervendremos con ella. Además, la cuantía impuesta no nos resulta excesiva ni irrazonable. Del expediente ante nuestra consideración, no surge prueba alguna que nos incline a variar la determinación realizada por el foro primario.

En cuanto a la imposición de costas, estas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión. Sin embargo, esto no implica que el pago de las costas sea automático, pues es necesario que la parte prevaleciente cumpla con el procedimiento dispuesto en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. En ese contexto, destacamos una vez más la gran discreción con la que cuenta el foro primario para evaluar la razonabilidad y necesidad de los

⁷ *Íd.*, pág. 160.

gastos presentados en el Memorando de costas. La resolución emitida por el foro primario a esos efectos podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones a través del recurso de *certiorari*. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, supra, pág. 212. Por tanto, el foro primario no erró al condenar al apelante al pago de costas.

Por último, concluimos que el señor De Miguel Rodríguez no demostró que el TPI hubiese actuado movido por pasión, prejuicio o parcialidad. Tampoco demostró que estemos ante un error manifiesto que nos obligue a concluir que la apreciación del juzgador de los hechos no resulta razonable. En consecuencia, no se cometieron los errores señalados por el apelante.

IV.

En virtud de todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones